



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE
LA COORDINACION DE LA
CONTRALORÍA INTERNA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR
SOCIAL DEL ESTADO, B.C.
EXPEDIENTE: 1668/2017 SS

Tijuana, Baja California, a veintitrés de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1668/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Titular de la Coordinación de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California**, en la cual **se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de no admisión del recurso de revocación**, con todas sus consecuencias legales, y

A N T E C E D E N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en siete de agosto de dos mil diecisiete, compareció *****₁ instaurando demanda en contra del la autoridad **Titular de la Coordinación de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California**, señalando como actos impugnados:

"...LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITADA POR LA TITULAR DE LA COORDINACION DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CON NUMERO DE *****₂, POR LA CUAL TIENE POR NO ADMITIDO DEL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO EN FECHA DECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE..."

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, la cual dio contestación mediante escrito presentado en fecha treinta de octubre dos mil diecisiete.

1.4- El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades Estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia de los actos impugnados.-

a) **Acuerdo de no admisión de recurso de revocación** emitido por la Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, quedó debidamente acreditada con copia certificada anexada por la autoridad administrativa al dar contestación, visible a fojas 0839 y 0840 de autos del presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- En este acto se da cuenta que la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia alguna al dar contestación y dado que la Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser hacerse valer de oficio, se deberá proceder al análisis del fondo del asunto.

IV.- Análisis.-

El demandante en su **motivo de inconformidad cuarto**, realiza diversas manifestaciones con motivo de la notificación del acuerdo de no admisión del recuso de revocación, de las cuales, si bien, deviene innecesario su estudio, toda vez que estos tendrían la finalidad de establecer si se tuvo la posibilidad de contar con una debida defensa dentro del plazo que contempla la Ley que rige a este Tribunal, y dado que la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días a su notificación tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley que rige a este Tribunal, se hace innecesario su estudio.

En el **primer motivo de inconformidad** la demandante señala que, el acuerdo impugnado mediante el cual no se admitió el recurso

de revocación interpuesto en contra de la resolución administrativa de responsabilidad, carece de fundamentación en la competencia del funcionario emisor.

Que al emitir el acuerdo ahora impugnado la autoridad administrativa no cumplió con su obligación de fundar su competencia tanto territorial como material, violentando así el contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucional, así como la convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José) en su artículo 8.

Que lo anterior es así, toda vez que la demandada no hace alusión a dispositivo legal, apartado, inciso, subinciso, párrafo o punto correspondiente que justificara el ámbito material y territorial dentro del cual puede ejercer sus facultades, dejándolo en un total estado de indefensión.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación señala que, es infundado el argumento de la parte actora, toda vez que, el acto ahora impugnado deriva de un procedimiento administrativo de responsabilidad que se sigue en forma de juicio, por lo que, ha intervenido la demandante en él.

Por lo que deberá tomarse en cuenta que ha fundado y motivado su competencia durante la secuela del procedimiento de responsabilidad, de conformidad con los artículos 91 y 92 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 1,3,5,54 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como artículos 32 fracción XII, 34 fracciones I y IV del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades.

Que la competencia es reconocida por la propia actora al comparecer al procedimiento e interponer el recurso de revocación ante ella, por lo que, deviene improcedente el argumento vertido.

Argumento del actor que se determina fundado.

En efecto, de la lectura de la resolución denominada "Acuerdo de no admisión de recurso de revocación", se observa claramente que la autoridad emisora, no señala fundamento legal alguno en relación a la facultad que tiene para su emisión, siendo esto, que deja en un total estado de indefensión al particular, al no tener la certeza que quien emite el acuerdo de no admisión del medio de defensa intentado cuenta con la facultades correspondientes para su emisión.

Lo anterior es así, sin pasar desapercibido las manifestaciones que vierte la demandada en relación a este punto; sin embargo, los criterios de los Tribunales Federales han establecido la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado en relación a la competencia del funcionario emisor; máxime tratándose de un acto de molestia que pudiera afectar un derecho fundamental del servidor público, como es en el caso de estudio, un acuerdo que desecha un medio de defensa intentado.

Dentro del acuerdo impugnado, se observa que la autoridad administrativa se limita en invocar únicamente el artículo 73 de la Ley



de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 73.- *Contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa proceda el recurso de revocación, el cual será interpuesto por el servidor público sancionado ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, mismo que se tramitará en los siguientes términos:*

I. Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito, en el que se expresarán los agravios, acompañando copia de la resolución y la constancia de la notificación de la misma, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de su imposibilidad para presentar los documentos mencionados, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir, expresando el objeto y naturaleza de dichas pruebas; las cuales deben referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso; Congreso del Estado de B.C Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de B.C.

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior; y III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Autoridad Instructora emitirá resolución dentro de los quince días siguientes confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Del precepto en cita, se deduce con claridad que no tiene relación directa con la competencia territorial y material del funcionario emisor, ya que este, no establece con que carácter actúa, si lo hace por sí mismo o en ausencia del titular, si tiene la facultad para emitir el acuerdo de no admisión del recurso de revocación, ni menos que pueda desplegar dicha facultad dentro del espacio territorial del estado de Baja California; por lo que, el precepto contenido en el acto impugnado es insuficiente para tener por cumplida la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 1.5o.A. J/10 Revisión

fiscal 98/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz. Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara. Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano. Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2366. **Tesis de Jurisprudencia.**

En las relatadas condiciones, es evidente que el acto impugnado no reúne la formalidad esencial de todo acto de autoridad de fundamentar la competencia territorial y material, por lo que, el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al no respetar las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad, en particular la competencia del funcionario emisor, ni menos aun aplicar las disposiciones debidas.

Por otra parte, con la finalidad de otorgar justicia completa, se analizaran los **motivos de inconformidad segundo y tercero**, en los cuales la demandante señala que el acuerdo ahora impugnado es ilegal, violentando con su emisión su derecho humano al acceso a la justicia, principio pro homine y debido proceso contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que es obligación de todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia observar los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Que la autoridad administrativa realiza una interpretación errónea y en su perjuicio, del contenido del artículo 73 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al resolver no admitir el recurso de revocación con motivo de no acompañar la constancia de notificación.

Por su parte la demandada señala que no le asiste la razón a la demandante, toda vez que, las autoridades administrativas únicamente tienen facultad de realizar aquello que la Ley establece.

Que el citado artículo 73 no prevé la posibilidad de realizar requerimiento alguno de no reunirse los requisitos para la procedencia del recurso de revocación, por lo que esta actuando en apego al

precepto en cita, resolvió no admitir al medio de defensa al no reunir los requisitos correspondientes.

Motivos de inconformidad que invoca el demandante que se consideran fundados.

Los recursos administrativos no deben constituir trampas procesales, sino mecanismos que permitan la revisión de los actos emitidos por la administración pública, y que en su caso, conforme el principio de agilidad, sencillez y administración de justicia, analicen en una nueva reflexión y conforme la perspectiva que plantea el particular.

En ese sentido, si el artículo 73 multicitado y transcrito anteriormente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California no establece la posibilidad de requerir el recurrente en caso de no reunir la totalidad de los requisitos para la presentación del recurso de revocación, la autoridad administrativa debe realizar una interpretación más extensiva de dicho precepto, con la finalidad de facilitar la fluidez en los procedimientos administrativos incluido el administrativo sancionador.

Veamos, todas las autoridades administrativas en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar los derechos humanos, en el caso de estudio, como lo son, acceso a la justicia, una debida defensa, contar con un recurso judicial efectivo y la garantía de audiencia de forma previa a la restricción de un derecho (sanción).

La autoridad administrativa no debe constreñirse únicamente a la literalidad de la Ley, sino que debe atender aquellos lineamientos que han establecido los Tribunales Federales a través de la emisión de criterios de aplicación obligatoria, así como aquellos contenidos en los tratados internacionales, en aras de propiciar la seguridad jurídica de los gobernados.

En efecto, para cumplir con el derecho humano de audiencia consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse dos aspectos: uno de forma y otro de fondo.

El primero comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional (un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento).

El segundo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía (evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo).

En este sentido, para cumplir con el derecho fundamental de defensa, deben facilitarse al gobernado los medios o formas que garanticen su ejercicio, por lo que la prevención es una forma para que los gobernados cumplan con los requisitos señalados por la ley a fin de advertirlos de sanciones o perjuicios que pueda acarrearles alguna omisión.

En las relatadas condiciones, la Ley de Responsabilidades en mención, al no contener disposiciones que faciliten al particular el reunir

los requisitos de procedibilidad, es decir, si ésta no contempla la prevención al particular para que regularice o complete el medio de defensa intentado, previo a decretar su desechamiento, viola el derecho humano de audiencia, al apartarse de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes, al impedir al particular defenderse contra el acto administrativo y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios de los Tribunales Federales:

Época: Novena Época
Registro: 196455
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LVI/98
Página: 254

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE ORDENA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO SIN PREVIO REQUERIMIENTO PARA SU REGULARIZACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RESPECTIVA.

Esta Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, ha establecido en la jurisprudencia 25/96 que las leyes, como la impugnada, que no establecen la prevención al impugnante para que regularice su recurso y, en cambio, prevén una sanción desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado por el hecho de no acompañar alguno de los documentos que precisa, como es la de tener por no presentada la revocación, resultan inconstitucionales. Así, el precepto citado, al no contener prevención al recurrente para que regularice su recurso de revocación y prever su desechamiento de plano por no acompañar copia de la resolución impugnada y constancia de la notificación de la misma, infringe la garantía de audiencia, porque tal disposición se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y probar la ilegalidad argumentada, lo que resulta inconstitucional.

Amparo en revisión 21/98. Felipe Guillermo Toxqui Rodríguez. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis P./J. 25/96, página 96, de rubro: "REVOCACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ORDENA TENERLO POR NO INTERPUESTO SIN PREVIO REQUERIMIENTO, PARA SU REGULARIZACIÓN, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL".

Época: Novena Época
Registro: 200096
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 25/96
Página: 96

REVOCACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL. EL ARTICULO 123, ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE ORDENA TENERLO POR NO INTERPUESTO SIN PREVIO REQUERIMIENTO, PARA SU REGULARIZACION, ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben considerar dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado, de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el procedimiento administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si el artículo 123, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, no contempla la prevención al impugnante para que regularice su recurso y, en cambio, establece una sanción desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, por el hecho de no acompañar alguno de los documentos que precisa, como es el tener por no presentado el recurso de revocación, es evidente la violación a la garantía de audiencia, en tanto que tal disposición se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.

Amparo directo en revisión 1341/94. Productos Científicos, S.A. 22 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo A. Bandala Ayala.

Amparo en revisión 1562/94. Papeles Troquelados, S.A. 22 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Amparo en revisión 1671/94. Shlumberger Offshore Services (México), N.V. 22 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Amparo en revisión 1824/94. Materiales para Construcción Rivas, S.A. de C.V. 22 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Amparo en revisión 1846/94. I. R. Servicio, S.A. de C.V. 22 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número 25/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

Consecuentemente, es evidente que el acto impugnado no reúne la formalidad esencial de todo acto de autoridad, siendo esto que con su emisión se violenta el derecho humano a la garantía de audiencia, debida defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación los artículos 8.1 y 25 de la Convención de Derechos Humanos (Pacto San José), por lo que, se encuentra afectado de nulidad de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al no respetar las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad, en violentar el derecho humano a la garantía de audiencia.

Máxime que en el caso, el procedimiento sigue forma de juicio, y es relevante que ante un recurso incompleto, oscuro o irregular, se prevenga al particular para que corrija, complete o aclare ya que de no obligarse la autoridad a actuar en esa forma se restringiría por si el derecho a un recurso sencillo, en donde la autoridad en ejercicio de sus potestades analice los temas de debate que propone el particular ante un acto que estime lesivo.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 83 fracción II en cita, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en acuerdo de no admisión del recurso de revocación y a fin de salvaguardar el derecho afectado, de acuerdo al contenido del artículo 84 de la Ley en cita, **se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula y a su vez, emita un diverso acuerdo en el cual, fundando debidamente su competencia tanto material como territorial, analice el recurso de revocación intentado por el demandante y en apego al principio de garantía de audiencia emita un acuerdo previniendo al recurrente en caso de no reunir el escrito en mención todos los requisitos de procedibilidad que contempla la Ley aplicable, otorgándole un plazo razonable para que lo atienda, debiendo notificarse este de forma personal, efectuando el apercibimiento correspondiente y una vez atendido o transcurrido el plazo concedido deberá resolver sobre la admisión y trámite del medio de defensa intentado.**

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el acuerdo de no admisión del recurso de revocación.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y atento a lo establecido en el considerando IV de esta resolución, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula y a su vez, emita un diverso acuerdo en el cual, fundando debidamente su competencia tanto material como territorial, analice el recurso de revocación intentado por el demandante y en apego al principio de garantía de audiencia emita un acuerdo previniendo al recurrente en caso de no reunir el escrito en mención todos los requisitos de procedibilidad que contempla la Ley aplicable, otorgándole un plazo razonable para que lo atienda, debiendo notificarse este de forma personal, efectuando el apercibimiento correspondiente y una vez atendido o transcurrido el plazo concedido deberá resolver sobre la admisión y trámite del medio de defensa intentado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento de responsabilidad, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1668/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.